

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023009933-013-000

Fecha: 2023-05-19 09:15 Sec.día 1299

Anexos: No
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023009933-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-0439
Demandante : DAIRO JOSE DIAZ GARAVITO
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y suma a ello que la entidad demandada señaló en su escrito de contestación de la demanda y en respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho que ya se hizo el reconocimiento de lo pactado entre las partes en el acuerdo de pago y se realizó la cancelación del producto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a proferir la siguiente sentencia escrita, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal:

SENTENCIA

El señor **DAIRO JOSE DIAZ GARAVITO**, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra del "**BANCO COLPATRIA**", "**SCOTIABANK**", entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que la entidad financiera realice el reintegro de la suma de \$421.900 a su cuenta de ahorros de nómina, luego de que fuera víctima de un ataque informático o hackeo (derivado 000).

La demanda fue admitida y notificada a "**BANCO COLPATRIA**", "**SCOTIABANK**", quien en término contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales se soportan en que la entidad financiera atendió lo solicitado por el demandante y asumió el valor de la transacción desconocida por el demandante y realizó el respectivo reintegro (derivado 009).

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 010) el cual, venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual.

Sea lo primero indicar, que el objeto de discusión obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para lo que interesa al presente caso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

A su turno, se advierte que la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **DAIRO JOSE DIAZ GARAVITO**, considera que le fueron vulnerados sus derechos como consumidor financiero y solicita que el **"BANCO COLPATRIA"**, **"SCOTIABANK"** realice el reintegro de la transacción desembolsada de su cuenta de nómina producto de un hackeo informático (derivado 000).

Ahora bien, la entidad demandada adujo como sustento de sus excepciones, que la solicitud hecha por el demandante ya fue acatada y se realizó el respectivo reintegro, respecto de lo cual mencionó: *“Conforme se precisó en respuesta a los hechos, mediante comunicación de 27 de diciembre de 2022 mi representada dio respuesta al PQR No. 10272512 elevado por el señor Díaz Garavito. En dicha comunicación SCOTIABANK COLPATRIA S.A. decide abonar el valor de la transacción desconocida por el demandante, con sustento en un posible ataque cibernético, como quiera que la transacción transcurrió mediante la Banca Virtual”* (derivado 009).



Por lo expuesto, se declarará probada la excepción llamada **“HECHO SUPERADO”** lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda pues cualquier orden a dicho propósito caería al vacío. Lo anterior releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción **“HECHO SUPERADO”**.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

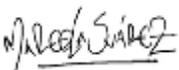
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

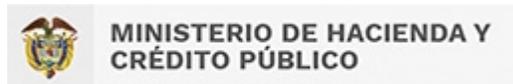
Copia a:

Elaboró:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
Revisó y aprobó:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

| |
|---|
| Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de mayo de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES |

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Secretario

